

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
Ponente, Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELQUIADES QUINTERO MUÑIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO – RADICACIÓN ÚNICA 13001-31-05-007-2016-00619-01

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO Y OTROS

IVAN DARIO GARCIA CABEZA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADO ESPECIAL del señor MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑIZ, conforme viene acreditado y reconocido en los autos, procedo a solicitar y sustentar las siguientes

#### SOLICITUDES

I.- SE ANULEN TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES a la presentación de la solicitud de corrección del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, incluyendo el auto de fecha 10 de mayo de 2021 mediante el cual se resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia AL901-201 dictada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, en la cual decidió declarar desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna por parte de la parte recurrente, y devolver el expediente al juzgado de origen. Así como su notificación mediante estado No. 84 del 21 de mayo de 2021.

II. SE CORRIJA el auto del 01 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió CONCEDER el recurso extraordinario de Casación por mi interpuesto, en mi calidad de apoderado judicial del demandante, en contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de que se indique como parte demandada a la ADMIMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS SA.

III.- SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN EN ESTADO DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO de fecha 01 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió CONCEDER el recurso extraordinario de Casación por mi interpuesto en contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020.

IV.- Finalmente, se pide de la Sala el envío del expediente nuevamente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con miras a que se surta el recurso de casación.

#### DEL INTERÉS PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN

Le asiste a la parte actora plena legitimación para buscar la nulidad aducida, considerando que tal y como se demostrará en el correspondiente acápite, esa judicatura y la secretaría del despacho, al:

- (i)** referirse en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, que resolvió CONCEDER el recurso extraordinario de Casación, a la UGPP como parte demandada, cuando en realidad en este proceso la parte pasiva está conformada es por COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS SA.
- (ii)** Notificar dicha providencia mediante estado No. 120 de fecha 3 de septiembre de 2020 igualmente registrando como demandado a la UGPP y no a COLPENSIONES y a CEMENTOS ARGOS SA.
- (iii)** No dar trámite a la solicitud de corrección del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, presentada en fecha 21 de septiembre de 2020 y registrada en el sistema Consulta de Procesos de fecha 25 de septiembre de 2020; hecha precisamente con la intención evitar que en posterior oportunidad la parte pasiva fuera a aducir indebida notificación y en consecuencia anulación de lo actuado en casación.
- (iv)** No continuar alimentando el sistema "Consulta de Procesos" con posterioridad a fecha 25 de septiembre de 2020, omitiendo la publicidad que debe existir en todas las actuaciones judiciales, sobre todo en este tiempo de justicia netamente virtual por covid 19 (decreto 806 de 2020); impidiendo que, en mi condición de apoderado judicial del demandante, conociera de la remisión del expediente a la Corte, lo que a su turno me coloco en la tarea de estar continuamente consultando el sistema y los estados, a la espera de una resolución de la solicitud de corrección, con el grave perjuicio de que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, declaró desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna.

Violó el debido proceso de mi representado y cerceno además su derecho a sustentar en forma oportuna el recurso de casación.

#### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA

Como estribo de la anulación reclamada, se invoca la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 14 del Código General del Proceso y segundo apartado del numeral octavo del artículo 133 del Código de General del Proceso, es decir, la ineficacia de los actos conexos a la indebida notificación de las providencias.

#### RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA SOLICITUD

1.- En fecha 01 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia se profirió auto CONCEDIENDO el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación.

2.- En la anterior providencia se cita como parte demandada a la UGPP, cuando en realidad la parte pasiva de este proceso está conformada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS SA

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL  
DE DECISION.** Cartagena, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

REF: Radicación No. 13001-31-05-007-2016-00619-01 Ordinario laboral de  
**MELQUIADES QUINTERO MUÑIZ** contra **UGPP**

Ingresó al Despacho el proceso ordinario laboral, el proceso ordinario laboral instaurado por **MELQUIADES QUINTERO MUÑIZ** contra **UGPP** con el fin de estudiar la interposición del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación.

3.- Mediante estado No. 120 de fecha 3 de septiembre de 2020, se notificó el precitado auto registrando como demandado a la UGPP y no a COLPENSIONES y a CEMENTOS ARGOS SA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR							
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA LABORAL							
ESTADO 120 del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020							
Nº	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUTO	ESTADO DE AUTO	ARCHIVO ADJUNTO

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA							
39	13001-31-05-007-2016-00619-0	ORDINARIO	MELQUIADES QUINTERO MUÑOZ	UGPP	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONCEDE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
40	13001-31-05-003-2016-00601-01	ORDINARIO	LEONOR MARIA NAVARREZ DE ROMERO	UGPP	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONCEDE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
41	13001-31-05-003-2017-00300-01	ORDINARIO	JUVENCIO CASTILLO QUIÑONEZ	COLPENSIONES	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONCEDE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>
42	13001-31-05-007-2017-00058-01	ORDINARIO	BEATRIZ EUGENIA CAVELIER MARTINEZ	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y COLPENSIONES	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONCEDE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>

4.- Al detectar tal inconsistencia en fecha 21 de septiembre de 2020 presente ante la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, vía correo electrónico, solicitud de corrección del auto de fecha 01 de septiembre de 2020 que CONCEDIENDO el recurso extraordinario de Casación.

29/9/2021

Correo: Ivan Garcia - Outlook

RAD. 2016-00619 DTE:MELQUIADES QUINTERO VS COLPENSIONES Y OTROS  
(corrección auto)

ivan dario garcia cabeza <igarcia2314@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 21:47

Para: seccsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)

correccion auto.pdf

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros  
RADICADO: 13-00131050-07-2016-00619-01  
M. P.: Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Por medio del presente correo, adjunto memorial por medio del cual solicito la corrección del auto calendarado 01 de septiembre de 2020.

Att,

Ivan Garcia

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**  
M. P.: Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
E.S.D.

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 13-00131050-07-2016-00619-01

ASUNTO: corrección auto de fecha 01 de septiembre de 2020

**IVAN DARIO GARCIA**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente memorial solicito que se corrija auto calendarado 01 de septiembre de 2020, por medio del cual su Despacho concedió recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 25 de febrero del corriente.

En el precitado auto se indicó, que se trataba de un proceso ordinario laboral contra la U.G.P.P., siendo lo correcto que se trata de proceso adelantado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Dicha solicitud resulta viable a la luz de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual indica que las providencias podrán ser corregidas en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de oficio, cuando se haya incurrido en un error por omisión, cambio de palabra o alteración de esta.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad

Atentamente:



IVAN DARIO GARCIA CABEZA  
C.C. 7050844-385  
TEL: 3176-229

Correo electrónico: [igarcia2314@hotmail.com](mailto:igarcia2314@hotmail.com) Tel: 30033-0386.

**Respuesta automática: RAD. 2016-00619 DTE:MELQUIADES QUINTERO VS COLPENSIONES Y OTRC (corrección auto)**

Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 21:47

Para: [igarcia2314@hotmail.com](mailto:igarcia2314@hotmail.com) <[igarcia2314@hotmail.com](mailto:igarcia2314@hotmail.com)>

SE ACUSA EL RECIBIDO

ESTE ES UN MENSAJE AUTOMATICO, NO LO RESPONDA.

El horario de RECEPCIÓN en este botón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM A 12:00PM y de 1:00PM A 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Se solicita a los usuarios a efectos de que envíen sus escritos por una (1) sola vez, no es necesario que se reenvíe la misma solicitud varias veces.

para consultas rápidas, escribir al WhatsApp [3052224503](https://wa.me/3052224503)

De conformidad con el literal C del artículo 41 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, las notificaciones de las actuaciones procesales se hacen ÚNICAMENTE por estado

para hacerle seguimiento a los procesos que cursan en esta sala especializada por favor consulte en la dirección

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/cv/ConsultaJusticias21.aspx?EntrId=7FA1bz4bddN4kTeT40DnlPgUUVU%3d>

Ingrese también a la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, allí podrá ver los estados virtuales, descargar autos y sentencias.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/100> - ESTADOS

<b>Número de Radicación</b>	13001310500720160061901
	<a href="#">Consultar</a> <a href="#">Nueva Consulta</a>

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Martes, 25 de Mayo de 2021 - 05:58:29 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fuente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MAG. FRANCISCO GONZLAEZ MEDINA		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo		Ordinario		Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MELQUIADES RAFAL QUINTERO MUÑOZ			- CEMENTOS ARGOS S.A. CARTAGENA - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Proc. en Apelación, con 2 cuadernos con foliatura del folio 1 al 458. Hay anexo 7 CDS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Sep 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL SOLICITA CORRECCION DE AJUTO DE FECHA 01 SE SEPTIEMBRE 2020 IVAN DARIO GARCIA CABEZA			25 Sep 2020

5.- La solicitud de corrección la realice atendiendo que el artículo 286 de CGP establece que las providencias podrán ser corregidas en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de oficio; pretendiendo evitar que el proceso fuera enviado a la Corte y luego de que se surtiere todo el trámite correspondiente del Recurso de Casación las demandadas o alguna de ellas, alegaran una nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Y es que si bien en la parte resolutive del auto de 01 de septiembre de 2021 no se transcriben los nombres de las partes del proceso, lo cierto es que el auto se refiere a un proceso instaurado contra la UGPP, lo que conlleva a establecer que la parte resolutive se está refiriendo a esa parte demandada cita en esa providencia y por tanto la mención de la UGPP que se hace en el auto influye en dicha parte resolutive.

6.- Luego de que se registró en sistema "CONSULTA DE PROCESO" el 25 de septiembre de 2020 el memorial de solicitud de corrección del auto de fecha 01 de septiembre de 2020; no se han hecho en "CONSULTA DE PROCESO" más anotaciones.

**Número de Radicación**

13001310500720160061901

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)Detalle del RegistroFecha de Consulta : Martes, 25 de Mayo de 2021 - 05:58:29 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MAG. FRANCISCO GONZLAEZ MEDINA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MELQUIADES RAFAL QUINTERO MUÑOZ			- CEMENTOS ARGOS S.A. CARTAGENA - COLPENSIONES		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
Proc. en Apelacion, con 2 cuadernos con foliatura del folio 1 al 458. Hay anexo 7 CDS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Sep 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL SOLICITA CORRECCION DE AIUTO DE FECHA 01 SE SEPTIEMBRE 2020 IVAN DARIO GARCIA CABEZA			25 Sep 2020
06 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR IVAN DARIO GARCIA CABEZA, PRESENTA MEMORIAL RECURSO DE CASACION.PIVC			06 Mar 2020
		PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES TERCERO Y QUINTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, DENTRO			

7.- Al no aparecer en sistema "CONSULTA DE PROCESO" más anotaciones, no tuve como saber la fecha y el oficio a través del cual se envió el proceso a la Corte, de hecho ante la presentación de la solicitud de corrección está esperando que a través de estado se me notificara algún pronunciamiento sobre la misma y lejos estaba pensar que sin darle trámite a esa solicitud, el expediente se enviara a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL para que se surtiera el recurso de casación.

8.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, entonces, omitió la publicidad que debe existir en todas las actuaciones judiciales sobre todo en este tiempo de justicia netamente virtual que estamos atravesando

en razón de la pandemia de covid 19 (decreto 806 de 2020); impidiendo que, en mi condición de apoderado judicial del demandante, conociera de la remisión del expediente a la Corte, lo que a su turno ocasionó el grave perjuicio de que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, declaró desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna.

9.- Con su actuar el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral vulnero el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código General del Proceso, norma esta última de la que se hace uso en materia laboral en aplicación del principio de integración analógica de la norma de que trata el artículo 145 del CPL Y SS.

10.- Al consultar el estado No. 84 del 21 de mayo de 2021 con asombró observe que en el mismo se estaba notificando un auto de obedézcase y cúmplase dentro del radicado 13001-31-05-007-2016-00619-01 y es en ese momento, en el que me entero que, el proceso se envió a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sin que se diera trámite a la solicitud de corrección y más grave a un, que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia AL901-201 dictada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, decidió declarar desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna por parte de la parte recurrente.

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR								
								
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA LABORAL								
ESTADO 84 DEL 21 DE MAYO DEL 2021								
Nº	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE AUTO	ESTADO DE AUTO	<a href="#">ARCHIVO ADJUNTO</a>	<a href="#">ANEXOS</a>
<b>FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA</b>								
5	13001-31-05-001-2016-00280-01	ORDINARIO	GERONIMA MONTERROSA AGUILAR	COLPENSIONES	VEINTE (20) DE MAYO DEL 2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	<a href="#">VER PDF</a>	
6	13001-31-05-007-2016-00619-01	ORDINARIO	MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO	VEINTE (20) DE MAYO DEL 2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	<a href="#">VER PDF</a>	



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑOZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 13001-31-05-007-2016-00613-01

En la fecha, se pasa expediente contentivo del proceso Ordinario Laboral promovido por MELQUIADES RAFAEL QUINTERO MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso de Casación.

Cartagena, diez (10) de mayo de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA LABORAL.  
Cartagena, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia AL901-2021 dictada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, en la cual decidió declarar desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna por parte de la parte recurrente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro y anotaciones correspondientes y en las estadísticas.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado Ponente

11.-Es claro que el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 que CONCEDIO el recurso extraordinario de Casación interpuesto contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, adolece de una inconsistencia, cual es que menciona como parte demandada a la UGPP y que eso condujo, a su vez, a la configuración una indebida notificación y si en principio podría pensarse que no es la parte actora la legitimada para solicitar nulidad por indebida notificación; lo cierto es que si está legitimada, pues esta parte demandante presentó corrección del precitado auto buscando que el mismo fuera corregido y se notificara correctamente para impedir que posteriormente la parte pasiva presentara nulidad y tumbara todo el trámite de Casación, esto es, que se dilatara el proceso en su perjuicio; solicitud de corrección a la que no se le dio trámite.

12.- Entre las providencias que deben ser notificadas en estado se encuentran "Las de los autos que se dicten fuera de audiencia", así lo dispone el Literal c. del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

13.- La normatividad laboral no señala el contenido del término "estado" ni la manera en la que se elaboran y tramitan tales hipotéticos documentos; señala, simplemente, cuándo se fijan y a partir de qué momento se entienden notificadas las providencias divulgadas por dicho medio.

14.- De manera que bien por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, bien por tratarse de un término técnico jurídico, el "estado", la determinación de las características concretas de dichos documentos secretariales exigen la lectura y aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso.

15.- En este orden de ideas, impera resaltar que el artículo 295 del CGP precisa dichas notas distintivas del "estado", destacando su autoría secretarial y especificando, entre otros elementos de su contenido, que en el mismo constará "*La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.*"; igualmente que "*Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros*".

16.- No obstante el vigor de tal precepto adjetivo y la atestación de la Secretaría de la Sala en el texto de la providencia, en seguimiento de lo normado en el penúltimo inciso del mencionado artículo 295 del CGP, lo cierto es que el estado allí referido, el número 120 del 3 de septiembre 2020, no refleja los datos de este litigio exigidos en el numeral segundo de tal preceptiva.

Pues en la página quinta del dicho estado 120, no aparece ninguna de las dos entidades demandadas, ni COLPENSIONES y ni CEMENTOS ARGOS SA, distinguidas como tales, sino por el contrario, erróneamente se indica como llamado a juicio en este asunto a la UGPP:

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA							
39	13001-31-05-007-2016-00619-0	ORDINARIO	MELQUIADES QUINTERO MUÑIZ	UGPP	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONCEDE CASACION	<a href="#">VER PDF</a>

5.- Como quiera que la falencia en los estados secretariales evidenciada cercenaría la posibilidad de que las demandadas verbi gracia impugnara la decisión que se perseguía notificar, ante lo cual posteriormente podría presentar solicitud de anulación de todas actuaciones proferidas con posterioridad a la adiada 1 de septiembre de 2020, lo implicaría a su vez dilatación del curso del proceso, reitero, en perjuicio de la parte que represento; lo procedente es declarar la nulidad por indebida notificación.

17.- Colofón de todo lo anterior, debe advertirse que se trata lo reclamado del remedio que acompasa lo adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos considerados atentatorios de manera grave del derecho fundamental al debido proceso de las partes, como cuando se alimenta indebidamente la información de los procesos en la aplicación comúnmente como "Justicia 21" y se induce a los litigantes al error en el conteo de términos:

*En este orden de ideas, encuentra la Sala fundadas razones para dejar sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de casación, pues la seguridad jurídica con la que se revisten las actuaciones judiciales debe armonizarse con la sistematización de la consulta de procesos, con el fin de darles a las partes la garantía para hacer uso de los términos de una forma clara y definitiva. De lo contrario se haría más gravosa la situación a la parte que, no por falta de diligencia, sino debido a errores involuntarios que se presentan en el Sistema de Gestión a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida la oportunidad para presentar la demanda de casación. (CSJ, Sala de Casación Laboral, providencia radicación 41065, providencia de seis de mayo de 2010).*


18.- En similar sentido se pronunció la Corte CSJ, Sala de Casación Laboral, en sentencia 48148 del 21 de mayo de 2011, así:

*Así las cosas, encuentra la Sala fundadas las razones para dejar sin efecto el auto del 30 de noviembre de 2010 que declaró desierto el recurso de casación, teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados la adecuada información y el estado de los mismos; actuar en forma diferente haría más gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión que se encuentra a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para sustentar el recurso extraordinario.*

## PRUEBAS

Téngase como tal en principio, copia simple de la providencia sin notificar anunciada, el estado que en su propio cuerpo indica la Secretaría de la Sala, la solicitud de corrección enviada por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, lo registrado en sistema CONSULTA DE PROCESOS y toda la actuación generada a partir de dicha actuación, incluyendo el auto de fecha 10 de mayo de 2021 mediante el cual se resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia AL901-201 dictada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, y devolver el expediente al juzgado de origen, y su notificación en estado.

Con el respeto acostumbrado,



IVAN DARIO GARCIA CABEZA  
C.C: 1.050.944.388  
T.P. 476.239

CC a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.